



Expediente: CEDHV/1VG/ZON/0268/2018

Recomendación 37/2019

**Caso: Intromisión y daños a propiedad privada por parte del H. Ayuntamiento de Astacinga,
Veracruz.**

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz

Víctimas: V1.

**Derechos humanos violados: Derecho a la propiedad privada en relación a la seguridad
jurídica.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	3
VI. Derechos violados	3
DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	5
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas.....	10
RECOMENDACIÓN	Nº
.....	37/2019
.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los trece días de junio de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 37/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE ASTACINGA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 37/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El once de mayo del año dos mil dieciocho, compareció en la Delegación Étnica de este Organismo en Zongolica, Veracruz, **VI**, haciendo de nuestro conocimiento hechos que considera

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y que atribuye a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, al referir lo siguiente²:

[...] presento queja en contra de los Ediles y Policías Municipales del H. Ayuntamiento de Astacinga, Ver., toda vez que el día 20 de abril del 2018, a las diez de la mañana se presentaron a mi predio rústico denominado Xolochtitla y sin orden judicial se metieron a arrancar mi siembra de haba, además de cargar 28 metros cúbicos de grava en camiones de volteo y se los llevaron a tirar enfrente del salón social, a pesar de que soy legítimo propietario del predio, teniendo título de propiedad y pagar el predial, que testigos son mi [...] y un empleado.[...] [Sic].

II. Competencia de la CEDHV:

6. El procedimiento de queja ante las instituciones públicas de derechos humanos es un mecanismo *cuasi* jurisdiccional para tutelar estos derechos. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102, apartado b de la CPEUM, de modo que este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la propiedad privada en relación a la seguridad jurídica.
- b. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en Astacinga, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que, los hechos se suscitaron el día veinte de abril del año dos mil dieciocho y se solicitó la intervención de este

² Foja 1 del expediente.

Organismo el once de mayo del mismo año; es decir, la queja se presentó dentro del término al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de la presente queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

8.1 Determinar si personal del Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, ingresó ilegalmente a la propiedad del C. V1 y sustrajo cultivos y material pétreo sin su consentimiento.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de V1.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, así como diversas reiteraciones sin haber sido atendidas.
- Se solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado.
- Se realizaron diligencias en el lugar de los hechos

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

10.1 Personal del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, ingresó a la propiedad del C. V1, y causó daños materiales

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas

fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable al individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa son facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁵.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶.

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional. -

16. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁶ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, el H. Ayuntamiento de Astacinga irrumpió ilegalmente en la propiedad del C. V1, y le causó daños patrimoniales al sustraer cultivos y materiales sin que existiera alguna justificación jurídica.

17. En tal virtud, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

18. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

19. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

20. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA EN RELACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

21. El derecho a la propiedad privada protege la potestad que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley. Esto implica un deber de protección del Estado, por lo que cualquier intervención a este derecho debe revestir las garantías de legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los actos privativos y de molestia respectivamente.

22. De conformidad al artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el alcance de este derecho está limitado únicamente por cuestiones de utilidad pública y el interés social, mediante el pago de una indemnización justa.

23. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH o Corte) sostiene que la propiedad abarca el uso y goce de bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como

todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Esto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.⁸

24. En el asunto en estudio, el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, personal del H. Ayuntamiento de Astacinga ingresó, sin mandamiento judicial, al predio denominado Xolochtitla, propiedad del señor V1⁹. Ahí la autoridad extrajo siembra y material pétreo (grava y tepezil) sin su consentimiento, y lo depositó en las afueras del salón social de la Comunidad. Lo anterior, al margen de la garantía de legalidad prevista por el parámetro de control de regularidad constitucional.

25. Tres testigos presenciales, afirmaron que vieron el ingreso ilegal de la autoridad en el predio de la víctima. En efecto, ediles, policías, agente y sub agente municipal, en compañía de particulares, entraron al inmueble de V1, llevándose su siembra y material, sin que fuera presentada alguna orden que legitimara su actuar¹⁰.

26. Personal de esta Comisión acudió al lugar en donde se suscitaron los hechos, cerciorándose con vecinos de la zona, que la víctima ha ostentado la posesión del inmueble en el que se adentró la autoridad. Fue posible observar además, que actualmente se encuentra resguardado por elementos de la Policía Municipal, quienes refieren que su presencia se debía a órdenes de la Síndica Municipal, privándolo así del uso y goce de su propiedad.

27. Asimismo, se acudió al Salón Social de Astacinga, corroborándose que a las afuera de éste se encontraba el material al que hizo alusión V1.

28. Ahora bien, de conformidad con el Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, la Delegación Regional con residencia en Zongolica, requirió un informe a la autoridad sobre los hechos imputados. Sin embargo, ésta no otorgó ninguna respuesta, aún y cuando fueron reiterados de manera escrita e inclusive, vía telefónica.

29. El artículo 144 del Reglamento dispone que si la autoridad no rinde el informe que le solicita la Comisión, se tendrán por ciertos los hechos planteados en la queja. Esto obedece a que, es para las víctimas especialmente difícil comprobar hechos negativos, y la autoridad tiene mayor facilidad para aportar pruebas que demuestran que sus actos no violaron los derechos humanos. En

⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr.174.

⁹ Lo cual acreditó mediante el Título de Propiedad 824715, mismo que quedó plasmado en el apartado de evidencias.

¹⁰ Fojas 23 y 24 del expediente.

efecto, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad de las víctimas de allegarse de pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación¹¹.

30. En tal virtud, se tiene acreditado que los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz, se introdujeron sin su consentimiento al predio propiedad del C. V1 sin orden judicial y siguen en posesión de éste, lo que impide su uso y goce; además sustrajeron siembra y material pétreo (grava y tepezil).

31. Lo anterior no sólo transgrede el derecho a la propiedad privada de la víctima, sino que también su seguridad jurídica. Ésta implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación; exigiendo que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

32. Este derecho tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado. Es decir, de proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos¹².

33. Así pues, se trata de un derecho que otorga la certeza de que las autoridades no actuarán arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar un acto de molestia¹³ en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos.

34. Tal y como sucedió en el caso en concreto, sin orden judicial alguna o procedimiento que amparara su actuar, personal del H. Ayuntamiento de Astacinga se introdujo al predio propiedad de la víctima.

35. Esto deja a V1 en un total estado de indefensión e incertidumbre, puesto que la autoridad municipal, actuó de forma arbitraria, violando su derecho a la propiedad privada y en consecuencia, a la seguridad jurídica.

¹¹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 04, párr. 135.

¹² Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

¹³ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

VII. Reparación integral del daño

36. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

37. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación; restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación del derecho humano descrito y probado en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

INDEMNIZACIÓN

39. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.

40. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁴, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁵.

¹⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193

¹⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211

41. La indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales¹⁶.

42. En congruencia con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Astacinga deberá reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño causado a la víctima, lo que deberá incluir una justa indemnización por los daños materiales ocasionados en los bienes de su propiedad¹⁷.

SATISFACCIÓN

43. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, deberán girarse las instrucciones correspondientes, para que sea iniciada y determinada una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva, a efecto de determinar de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en el presente caso por la violación a derechos humanos en que incurrieron.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

44. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprenden una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

45. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

¹⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹⁷ La expresión de “justa indemnización” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

46. En esa lógica, y tomando en consideración el material probatorio que obra en el presente expediente, es necesario que personal del H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz capacite y sensibilice a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano a la propiedad privada y la seguridad jurídica.

47. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

48. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 37/2019

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE ASTACINGA, VERACRUZ

P R E S E N T E

PRIMERA: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 34, 35 fracción XVIII, 40 fracción III y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se lleven a cabo todas las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes y eficaces, para que **le sea pagada una indemnización justa y proporcional**, a manera de compensación, al C. V1, por los daños y perjuicios, ocasionados a su propiedad.

- b) Le sea devuelto el predio denominado Xolochtitla ubicado en Astacinga, así como el material extraído de éste.
- c) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- d) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos que participaron en los hechos, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho a la propiedad privada y seguridad jurídica.
- e) Se evite, en lo sucesivo, cualquier acto u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber al H. Ayuntamiento de Astacinga, Veracruz que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez



Expediente: CEDHV/1VG/ZON/0268/2018
Recomendación 37/2019

Presidenta